



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-4189-024-2023-00690-01

ACCIONANTE: DORIS ROSA JIMÉNEZ MERIÑO CC 32.725.335.

ACCIONADA: ORGANIZACIÓN SER HUMANO S.A.S.

DERECHO: SALUD

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DORIS ROSA JIMÉNEZ MERIÑO CC 32.725.335, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, contra ORGANIZACIÓN SER HUMANO S.A.S; y en el que se declaró la improcedencia del presente recurso de amparo.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1- Manifiesta la accionante, mi poderdante inició a laborar en la empresa ORGANIZACIÓN SER HUMANO S.A.S, en el cargo de Servicios Generales, desde hace aproximadamente quince (15) años a través de Contrato a Término Indefinido.
- 2- El día 16 de marzo del 2022, mi poderdante sufrió accidente laboral realizando las labores correspondientes, como recolección de basura y al realizar quema de unos papeles en una caneca de aluminio. No se percató que en el guante que tenía puesto, le cae una chispa de candela, y esto hace que se haga una llama más grande y al realizar movimientos le cae candela también al pantalón que tenía puesto y quema fuertemente en varias partes del cuerpo, pierna izquierda, pierna derecha y mano izquierda tiene inflamación, bolsas de agua, sangrado y mucho dolor.
- 3- La paciente fue atendida de urgencia en la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE DE BARRANQUILLA, con múltiples quemaduras de primer y segunda grado superficial.
- 4- La paciente está afiliada a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS, desde la fecha del accidente laboral, hasta el día que fue valorada para la pérdida de calificación de capacidad laboral y ocupacional, mediante Dictamen No. 2688114 del 17 de agosto de 2023, dando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral 22.72% y con fecha de estructura 27 de julio de 2023.
- 5- La trabajadora interpuso el recurso de apelación contra el dictamen anteriormente mencionado el cual fue reconocido por la Junta Regional de Calificación del Atlántico,

dándole un dictamen del 39.01%, con fecha de estructuración 27 de julio de 2023. Al no estar de acuerdo con la calificación que le dio la Junta de Regional de Calificación del Atlántico, interpuso otro recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para resolver.

- 6- La ciudadana fue despedida el día 8 de noviembre del 2023, encontrándose amparada en el fuero de estabilidad laboral reforzada y con una pérdida de capacidad laboral 39.01% y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, nadie puede ser despedido encontrándose con una pérdida del 15% o más. Que la empleadora ORGANIZACIÓN SER HUMANO S.A.S, no pidió el permiso ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Seccional Atlántico correspondiente tal como lo contempla el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo cual es un despido injusto.
- 7- Mi poderdante se encuentra en estos momentos sin seguridad social, siendo que aún se encuentra en un proceso rehabilitación y un trámite de valoración de Pérdida de Capacidad Laboral, por lo cual hay un perjuicio irremediable por parte de la ORGANIZACIÓN SER HUMANO S.A.S, violando así los derechos fundamentales solicitados en esta Acción de Tutela.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante solicita: *“...De acuerdo a los hechos anteriores, solicito que se tutelen los derechos fundamentales como son: A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD. Y en consecuencia a lo anterior solicite que se deje sin efecto el despido injusto y se reintegre a mi poderdante en las mismas condiciones y reubicación por su estado de salud. Y subsidiariamente se ordene a la empleadora ORGANIZACIÓN SER HUMANO S.A.S, a las indemnizaciones como: Indemnizaciones por despido...”*

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, la vinculación del POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

LA ORGANIZACIÓN SER HUMANO S.A.S., a través de JUAN JOSÉ ALVAREZ MORENO, en su calidad de apoderado judicial, informó que *“...una vez conocido el concepto de la Junta de Calificación Regional, este notificó a la accionante de su reintegro laboral para el día 31 de octubre de 2023, seguidamente indica que, en data del 02 de noviembre de 2023, se solicitó cumplimiento de sus obligaciones, citada a descargos por su inasistencia injustificada de sus labores durante los días 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre, quien a la fecha no se ha presentado a laborar, que no se ha cesado su contrato laboral y a la fecha esta se ha negado a cumplir con sus obligaciones contractuales. Que hasta el día 8 de noviembre de 2023, se procedió con la diligencia de descargos, y que por intermedio de la empresa LPJ Salud Ocupacional S.A.S, se podría realizar la valoración de ingreso post incapacidad para brindarle garantías a su reintegro laboral, quien a la fecha tampoco se ha logrado realizar, dejando constancia que la*

*accionada asumió el pago del auxilio de incapacidad para el beneficio propio de su trabajadora. Finalmente indicó que a la accionante se ha contribuido con el pago de su seguridad social, solicitando que se declare la improcedencia de la presente acción, y en consecuencia se ordene archivar el presente asunto, condena en costas procesales, agencias en derecho y compulse queja ante la Comisión de Disciplina Judicial del Atlántico contra el abogado Hernán Darío Herazo De La Hoz...”*

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS, en su calidad de apoderado señaló que: *“...no es procedente tutelar los derechos invocados atendiendo que la accionante se encuentra con afiliación ACTIVA con esa aseguradora de riesgos laborales desde el 16 de enero de 2020, trabajadora bajo cotización dependiente por el empleador hoy accionado. Que esta no está legitimada en la causa para resolver las solicitudes que motivaron la acción, solicitando al despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela...”*

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a través de HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, en su calidad de Director Administrativo, informo que: *“...a la fecha no reposa expediente alguno a nombre la accionante, por lo que el expediente no ha sido radicado ante la Junta por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia. Por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela...”*

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO, en su calidad de Apoderado Judicial, informó que: *“...una vez revisado el listado de expedientes para calificar provenientes de las Juntas Regionales, no se encuentra radicado expediente que corresponde a la accionante. Solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional insistiendo que solo son responsables del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente...”*

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE DE BARRANQUILLA, a través de GISELLA PATRICIA GIOVANETTI LOSADA, en su calidad de Representante Legal, informo que: *“...de conformidad con los registros de historia clínica, se evidencia que la accionante ingresó por el servicio de URGENCIAS en dicha institución el día 16-03-2022, siendo valorada con quemaduras de 2do y tercer grado, y que desde el día 22 de junio de 2023 no registra nuevas atenciones. Aunado, manifiesta que ninguna de las pretensiones elevadas por la accionante está dirigidas a la Fundación Hospital Universidad del Norte, por lo que es la accionada la ORGANIZACIÓN SER HUMANO S.A.S., a legal y legítimamente llamada a responder los requerimientos de la actora encaminados que se deje sin efecto el despido y se reintegre a sus labores, como las demás pretensiones. Por lo anterior, solicita la improcedencia de la acción...”*

Posterior a ello, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando la tutela de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió declarar la improcedencia del presente recurso de amparo solicitado, esbozó el siguiente argumento: *“...Ahora bien, sobre la petición invocada por la accionante, de dejar sin efecto el despido y se proceda con su reintegro y reubicación por su estado de salud, como el pago de indemnizaciones, se estima que la presente acción no cumple con los requisitos mínimos de procedencia de la acción constitucional, en particular, el requisito de subsidiaridad, debido a*

*que cuenta con vías de carácter laboral para la protección de los derechos conculcados. Así mismo, no se acreditan con el libelo introductorio que el accionante pueda sufrir de un perjuicio irremediable que no le permita acudir a las otras vías de reclamación, haciendo inminente el ejercicio de esta acción. Así mismo, tampoco observa el despacho que la accionante requiera la acción para evitar un perjuicio irremediable, y como ya se dijo, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación requerida. Además, la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio Revisado cuidadosamente el plenario, no se observa constancia que la parte actora hubiese hecho uso de estas herramientas, suceso que no puede pasarse por alto, pues mal haría esta instancia en prohiar esta conducta, que pretermite injustificadamente instrumentos eficaces mediante los cuales pueden ventilarse este tipo de controversias. Este Despacho considera que con fundamento en el marco fáctico y de las pruebas allegadas, la presente Acción Constitucional no emerge, por lo que deberá ser negada por improcedente en vista de que no cumple con el requisito de subsidiariedad, y en ese sentido pasará el Juzgado a declararlo. Finalmente se negarán las solicitudes presentada por la parte accionante al pago de costas procesales y agencias en derecho, atendido que este deberá de ser asumido por la entidad representada; y sobre la acción disciplinaria en contra del abogado HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.503.374 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.987 del C.S.J, una vez traído a colación el informe de la accionada, el mismo no hizo incurrir en algún error y/o omisión esta servidora judicial y si a bien considera puede realizar las diligencias del caso ante las autoridades competentes...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La accionante a través de su apoderado judicial, impugnó el fallo referido indicando que: *“...Con fundamento en las consideraciones expuestas y en los cargos formulados, solicito al AD-QUEM que REVOQUE TOTALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., bajo el número de radicado No. 08001-41-89-018-2023-01021-00., y que en su lugar TUTELE en favor del accionante los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar y, en consecuencia, acceda a las pretensiones de la misma como trabajadora de la Organización Ser Humano SAS, sufrió un accidente laboral y que fue determinado por la Junta Regional de Calificación y que se encuentra en sede de calificación ante la Junta Nacional de Calificación y que fue despedida el día 8 de noviembre del 2023, encontrándose amparada con la estabilidad laboral reforzada y con una pérdida de más del 15%, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias sea manifestado que las personas que se encuentran en enfermedad manifiesta no pueden ser despedida sin autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad social...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela la ORGANIZACIÓN SER HUMANO S.A.S. en calidad de empleador por haber presuntamente vulnerado los derechos a la igualdad, al mínimo vital, la vida digna, la salud y la seguridad social, al debido proceso de la señora DORIS ROSA JIMÉNEZ MERIÑO con ocasión de la terminación del contrato laboral sin permiso del Ministerio del Trabajo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 02, 13, 56 y 86 de la Constitución Política. Leyes 1122 de 2007 y 100 de 1993, Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005<sup>1</sup>, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 19991 y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

---

de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

## EL REINTEGRO LABORAL EN TUTELA

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017, se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora DORIS ROSA JIMÉNEZ MERIÑO, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho de su derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, contra ORGANIZACIÓN SER HUMANO S.A.S.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la accionada terminó la relación laboral con la accionante, sin explicación alguna, el despido, a todas luces, vulneró los derechos fundamentales de la hoy accionante por lo tanto solicitan el reintegro de estos a sus labores.

<sup>3</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995. 8 sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas, encuentra este despacho que DORIS ROSA JIMÉNEZ MERIÑO, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental su derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, por la terminación la relación laboral con la accionada, sin explicación alguna.

De lo expuesto hasta ahora, da cuenta el despacho que la inconformidad que hoy se dirime, radica en la solicitud de la parte actora a que se le reintegre directamente, en un cargo de igual o mejor remuneración al que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el reintegro del trabajador a la entidad accionada, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria.

En el caso de marras, la accionante DORIS ROSA JIMÉNEZ MERIÑO, no han demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada, no hay prueba de la terminación de la relación laboral entre las partes, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio dispuesto para ello, siendo la tutela del orden constitucional.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado la terminación del contrato, además que este hecho le causa, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la parte actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el despido de la entidad, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el mínimo vital. Empero, no se detiene a demostrar específicamente la terminación del vínculo labor porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

De este modo se puede concluir que la parte accionante, así como lo indico el despacho de primera instancia y con el cual concuerda esta célula judicial, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

Así las cosas, la solicitud de reintegro que formula el actor, no resulta procedente por esta vía constitucional y que él deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que allá se determine si hay lugar a tal reintegro.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

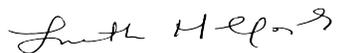
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para propender el reintegro laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### XII RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DORIS ROSA JIMÉNEZ MERIÑO CC 32.725.335., en contra de ORGANIZACIÓN SER HUMANO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA